

TJA/5ªSERA/JRAEM-025/20.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-025/20.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio del dos mil veintiuno.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA:** que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-025/20, promovido por [REDACTED] contra actos del

[REDACTED]

[REDACTED] en la que se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad, y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha

“2021: año de la Independencia”

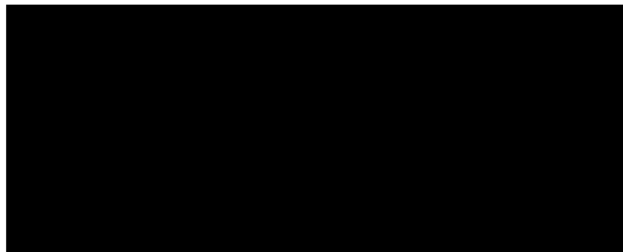
veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía al actor, sin responsabilidad para la Institución; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad  
demandada:



**Actos Impugnados:** Resolución definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por el Presidente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; previo a subsanar la prevención de fecha veintisiete de agosto de ese mismo año, por auto de dieciocho de septiembre del del dos mil veinte, se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** dando

contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos la **autoridad demandada**, no así la **parte actora**, por ello se le tuvo por precluido su derecho y se citó

a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la:

Resolución definitiva de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, dictada por el Presidente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión en el expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción de la relación administrativa del cargo de policía, sin responsabilidad para la Institución.

Cuya existencia queda acreditada con las copias certificadas exhibidas que obran a fojas 390 a 394 del presente expediente.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

---

<sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito” (Sic)

La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en resolución definitiva de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, dictada por el Presidente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión en el expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó

<sup>5</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...”

la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción de la relación administrativa, sin responsabilidad para la institución del cargo de policía.

Así como la improcedencia o no de las pretensiones que reclama.

## 7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

“**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186<sup>6</sup> de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia

---

<sup>6</sup> **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>7</sup>, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”<sup>8</sup>**

<sup>7</sup> Fojas 268 a 284 del presente expediente.

<sup>8</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas." (Sic)

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

### **7.3 Carga probatoria**

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales,

---

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 8<sup>9</sup> de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**<sup>12</sup>

**Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.** Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>10</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Tribunal)

#### **7.4 Contestación de la demanda**

En resumen, la **autoridad demandada** defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente toda vez que éste era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley.

#### **7.5 Razones de impugnación y su análisis.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la quince del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>13</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”  
(Sic)

**Razón de impugnación número 1:**

Dice que, la autoridad demandada no respetó lo estipulado por el artículo 1 *Constitucional*, al no otorgarle la protección más amplia a sus derechos, dado que omitió cumplir con la obligación de garantizar sus derechos humanos; violentando su derecho de audiencia, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso, violándose la formalidades del debido proceso, impartición de justicia afectando sus derechos fundamentales que rigen el proceso administrativos disciplinario, como lo es la exacta aplicación de la norma y presunción de inocencia, pues nunca se tuvo certeza de razón lógica por la cual se determinó que no contaba con aptitudes para seguir desempeñando su cargo, dando por cierto la supuesta falta y el resultado que emitió el Centro de Evaluación de Control de Confianza, lo que trajo consigo violaciones al debido proceso y una resolución contraria a derecho.

Analizadas las manifestaciones que vierte la **parte actora** en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que en su mayoría son expresiones

<sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

generales que resultan **inoperantes** para declarar la nulidad que pretende, es decir si bien invoca una serie de principios y derechos ellos resultan ambiguos y superficiales al no señalar ni concretizar un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado** y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, no contienen un razonamiento lógico jurídico del porque estima ilegal la resolución que ataca.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES<sup>14</sup>.**

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS<sup>15</sup>.**

---

<sup>14</sup> Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

<sup>15</sup> Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

### **Razón de impugnación número 2:**

Añade que, le causa perjuicio porque la **autoridad demandada** no emitió dentro del plazo legal de cinco días el **acto impugnado**, como lo señala el artículo 189 de la **LSSPEM**, así como tampoco se le notificó dentro de los tres días hábiles, porque la resolución se emitió el **siete de noviembre del dos mil diecinueve** y se notificó hasta el **veintiuno de agosto del dos mil veinte**, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, operando la caducidad de las facultades de la **autoridad demandada**.

Lo anterior resulta **infundado**, debido a que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en su resolución de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve**, ya había resuelto respecto a la responsabilidad y consecuencias derivadas de la conducta imputada al justiciable, por lo cual, las facultades sancionatorias ya habían sido ejercidas; es así que, el hecho de que se haya notificado fuera del plazo contenido en el artículo 189 de la **LSSPEM**, no puede tener los efectos de

“2021: año de la Independencia”

---

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.  
Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.  
Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.  
Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

caducidad de las facultades sancionatorias, ya que como se ha dicho estas ya habían sido ejercidas.

El recurso que fue resuelto y que se demoró en su notificación es la revisión realizada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, que en el remoto caso de que hubieran caducado sus facultades, tendría un efecto contrario al actor; esto es que, se dejara de resolver su impugnación (el recurso de revisión que interpuso) y en consecuencia quedara firme de manera automática la resolución de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve** emitida el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde inicialmente se decretó la remoción del demandante.

### **Razón de impugnación 3.**

Apunta que, lo establecido en el Considerando III, párrafo 7 del **acto impugnado** le causa agravio, cuando se estimó que:

*“Resultan inoperantes y por otra parte infundados los planteamientos esgrimidos en el agravio número cuatro, toda vez que son inoperantes dado que se encuentran encaminados a combatir situaciones ajenas a las abordadas por la autoridad colegiada, ...”*

Sin embargo, alude que el agravio hecho valer se refieren a situaciones que debían haber realizado el Consejo de Honor y Justicia, así como la **autoridad demandada** al formar parte de la litis del proceso interno; por ello ese agravio resulta ser el eje toral de los argumentos que dieron margen al inicio del proceso interno, por lo que a su consideración sí forma parte de la situación abordada por la **autoridad demandada**. Entonces, redundante que, si esta



última no entró al estudio del fondo del asunto y se limitó a declararlos inoperantes e infundados no cumplió con la obligación de allegarse a la verdad de los hechos para una mejor impartición de justicia.

De lo antes narrado tenemos que, el agravio que la actora profiere en este juicio, son argumentos donde acusa una supuesta omisión del Consejo de Honor y Justicia cuando emitió la resolución sancionatoria de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve**.

En esa tesitura, se consideran **inoperantes** las manifestaciones que vierte el demandante, porque los argumentos que efectuó el Consejo de Honor y Justicia en la resolución de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve** tuvieron como base los Exámenes de Control de Confianza que se le aplicaron y que debió atacar al momento de contestar el procedimiento instaurado en su contra. Sin que así lo haga valer.

De hacerlo así y si el Consejo de Honor y Justicia hubiera sido omiso o si se hubiera pronunciado, pero hacerlo de manera ilegal, esa sería la omisión o el razonamiento que en esta vía tendría el derecho de impugnar en el recurso de revisión. Por eso es que, la **autoridad demandada** le contestó a su argumento en la forma en que lo hizo.

No pasa inadvertido que, la parte en que la **autoridad demandada** sostiene que, las consideraciones hechas valer por la actora en su recurso, no las hizo en su contestación de demanda, no fueron atacadas en el presente juicio por la actora, lo que provoca la imposibilidad de que esta autoridad

entre a su estudio.

#### **Razón de impugnación 4.**

Refiere que, le causa agravio lo manifestado en el considerando III, párrafo 11 del **acto impugnado**, cuando se adujo:

*“Resultan infundados los razonamientos esgrimidos en el agravio número nueve, toda vez que como ya se mencionó en líneas que anteceden, de la resolución impugnada, se advierte que el órgano colegiado al realizar el análisis y estudio de las pruebas que obran en el expediente principal, corroboro que efectivamente el recurrente no aprobó la evaluación de control de confianza...”*

Externa que, en ningún momento se corroboró el resultado de la no aprobación, porque la Unidad de Asuntos Internos se limitó a girar oficios a las diferentes áreas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin que se arrojara dato alguno que demostrara que el actor haya desacreditado la imagen de la corporación con su actuar durante los años de servicio que prestó, lo cual es erróneo y contradictorio al no respetarse su derecho a la presunción de inocencia y que tampoco fue respetado por el **acto impugnado**, al dar por hecho que cometió las supuestas conductas que se le atribuyeron, no obstante que no existen pruebas fehacientes y suficientes que acrediten tales imputaciones o que hubieran perfeccionado las hipótesis vertidas por el centro de evaluación de control de confianza, dando por hecho la **autoridad demandada** que se corroboró la evaluación, sin que esta se encuentre inmersa en las actuaciones del expediente interno [REDACTED]

Para el debido pronunciamiento por parte de este **Tribunal** se considera oportuno traer a la vista la totalidad

del argumento que vertió la **autoridad demandada** en ese punto:

*“Resultan infundados los razonamientos esgrimidos en el agravio número **nueve**, toda vez que como ya se mencionó en líneas que anteceden, de la resolución impugnada, se advierte que el órgano colegiado al realizar el análisis y estudio de las pruebas que obran en el expediente principal, corroboro que efectivamente la recurrente no aprobó la evaluación de control de confianza aplicadas por la autoridad facultada legalmente para ello, incumpliendo la obligación señalada en la fracción XV del artículo 100 de la ley de la materia, y actualizando la hipótesis de remoción del cargo prevista en la fracciones I y XXIII del mismo ordenamiento legal, razón de ello, llegó a esa conclusión después de un estudio pormenorizado de todas las pruebas que obran en el procedimiento administrativo, tal y como se constata en la resolución combatida de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, en el considerando VI (a partir del segundo párrafo), y del análisis y estudio de los argumentos lógicos jurídicos vertidos por el hoy recurrente.” (Sic)*

Texto del cual se advierte que, al emitir ese razonamiento la **autoridad demandada** se refería a las existencia y resultados de las pruebas de control y confianza aplicadas al actor y practicadas por autoridad facultada para tal efecto, las cuales no fueron aprobadas.

Es decir, la apreciación del demandante proviene de una premisa falsa, cuando cree que la **autoridad demandada** se refiere a que se desahogaron pruebas para confirmar los resultados de los exámenes de control y confianza, haciéndolo inoperante, ello tiene apoyo en el siguiente criterio:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”<sup>16</sup>**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

<sup>16</sup> Época: Décima Época; Registro: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Página: 1326.

Ahora bien, de sus manifestaciones se advierte dos agravios más:

1. Que a su consideración la Unidad de Asuntos Internos debía realizar actos de investigación tendientes a desvirtuar o fortalecer la imputación de no haber aprobado los exámenes de control y de confianza:
2. No haberse respetado su derecho de presunción de inocencia.

Sin embargo, estos resultan novedosos ya que ninguno de ellos se hizo valer en la interposición de su recurso de revisión, lo cual los hace **inoperantes**, porque sus argumentos difieren de los interpuestos al momento de combatir la resolución primigenia y que, en este caso, la **autoridad demandada** no pudo abordar al desconocerla, no constituyendo así un agravio que motive la nulidad del acto impugnado. Esto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.<sup>17</sup>**

---

<sup>17</sup> Época: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Página: 52  
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S:A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

### Razón de impugnación 5.

Añade que le causa perjuicio lo determinado por la **autoridad demandada** en el considerando III, párrafo 17 del **acto impugnado** cuando se estimó:

*“Resultan infundados los razonamientos esgrimidos en el agravio número **trece**, toda vez que son inoperantes dado que se encuentran encaminados a combatir situaciones ajenas, a las abordadas por la autoridad colegiada, dentro de las consideraciones vertidas en la resolución que se impugna”.*

Esto cuando atacó la omisión de la autoridad para calificar de inicio la gravedad de la conducta que se le reprochó al instaurarle el procedimiento. Lo que hubiera permitido al actor tener conocimiento pleno de los hechos que se le imputaban y poder trazar la estrategia jurídica para desvirtuarlos. Aunado a que los preceptos legales que invocó la responsable refieren diversas conductas sin saber cuál de ellas se le atribuía. Adiciona que la **autoridad demandada** fue omisa en observar que el Consejo de Honor y Justicia no realizó un análisis de la conducta desplegada en cuanto al tema de su gravedad, así como tampoco indicó claramente

---

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.  
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

como la conducta imputada encuadraba en la hipótesis normativa establecidas en la ley de la materia.

Agravio que se considera **infundado** porque el procedimiento de evaluación de control y confianza es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, procedimientos indispensables para el ingreso, promoción y permanencia en las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia.

En razón de ello los resultados de las evaluaciones de control y confianza, son instrumentos con los que cuentan las instituciones de seguridad pública y Procuración de Justicia para conocer si un determinado elemento **continúa** guardando las características necesarias para el cumplimiento de la función policial.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 448/2016, sostuvo:

1. Que en los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de seguridad pública, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le

considera “no apto” para la realización de dicha función; mientras que en el caso del procedimiento de remoción, solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita.

2. Que el procedimiento administrativo sancionador es distinto al de cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros.

De esta manera tenemos que, el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulado en la **LSSPEM**, no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que la terminación de la relación administrativa no constituye en sí una sanción, sino una consecuencia por la cual, el servidor público no puede permanecer en el servicio al no cumplir con los requisitos de permanencia, por lo que no es necesario tasar el valor de cada una de las evaluaciones, ya que en el caso al no resultar apto en una de las evaluaciones, tiene como consecuencia que no puede permanecer en la prestación del servicio de seguridad pública, al haberse privilegiado la confiabilidad de los elementos de seguridad pública.

### **Razón de impugnación 6.**

Señala que, el mero resultado de las evaluaciones que le fueron realizadas no da origen a un proceso administrativo ni mucho menos a la separación de su cargo.

Agravio que resulta **inoperante** por novedoso ya que no fue hecho valer al momento en que interpuso el recurso de revisión. Ocasionando que la **autoridad demandada** no haya tenido oportunidad de atenderlo al momento de emitir el **acto impugnado** y, por ende, no existe propiamente un agravio que motive la nulidad de este último.

Ello tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que a continuación se invoca y transcrita con antelación, misma que se tiene como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

### **Razón de impugnación 7.**

Arguye que, la **autoridad demandada** no analizó que la Unidad de Asuntos Internos no realizó un razonamiento lógico jurídico de la manera en que la conducta supuestamente desplegada encuadraba en los múltiples preceptos legales que se invocaron; por tanto, el acuerdo de inicio de procedimiento no se encuentra fundado y motivado, violentando el artículo 16 *Constitucional*.



Analizado el escrito del recurso de revisión del actor, se puede advertir que este argumento sí lo hizo valer al interponer el mencionado recurso; cuando expuso:

*“9. Aunado a ello, NO EXISTE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En ningún momento se me especifica con precisión la conducta desplegada por el suscrito, ni que de manera encuadra en los preceptos legales invocados en el acuerdo de inicio de procedimiento por tanto no existe adecuación a la forma (sic) de la conducta que me atribuye...”<sup>18</sup>*

(Lo subrayado no es origen)

Lo cual no fue atendido en el acto **impugnado**, ya que la **autoridad demandada** dio respuesta, pero en relación a la resolución primigenia de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve**<sup>19</sup> y no respecto al acuerdo de inicio.

Sin embargo, como se advierte la omisión de no haber atendido dicho agravio, no fue hecha valer por el actor.

No obstante, este órgano colegiado considera que el agravio que profiere, es **inoperante** debido a que la **parte actora** consintió el acuerdo de inicio al haberlo impugnado fuera del plazo otorgado para ello, en términos de la resolución pronunciada en el amparo en revisión número [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** con sede en el Estado de Morelos, quien en relación al juicio de amparo indirecto [REDACTED] del **Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos**<sup>20</sup>, determinó el sobreseimiento como se observa de la siguiente transcripción:

“ ...

<sup>18</sup> Fojas 376 y reverso

<sup>19</sup> Fojas 392

<sup>20</sup> Fojas 239 a la 245.

*En el caso, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, dado que el juicio de amparo fue promovido fuera del plazo previsto para tal efecto.*

...

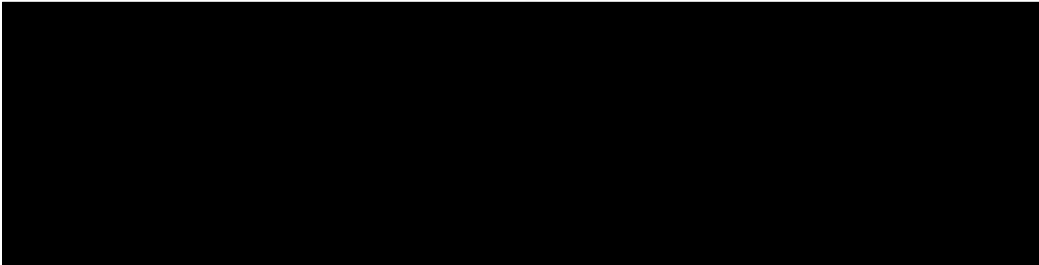
*Consecuentemente, si la demanda de amparo se presentó hasta el nueve de julio de dos mil dieciocho, según el sello de recepción plasmado a foja dos del cuaderno de amparo, resulta que el juicio fue promovido fuera del plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de la materia; por tanto, el quejoso consintió tácitamente el acto reclamado.*

...

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó a la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, consistente en el auto de inicio del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.”  
(Sic)*

Resolución que puede ser consultada en el link



### **Razón de impugnación 8.**

Expresa que, la **autoridad demandada** omitió analizar que, en el resultado de la evaluación del polígrafo, se consideró que existían indicadores referentes a la delincuencia organizada y que existe supuestamente falta para poder discernir lo inadecuado de la situación por lo que es poco reflexivo en su actuar, lo cual apunta a carecer de valor probatorio ya que no existen pruebas de declaración, testimoniales, videos o fotografías que acrediten esa conducta. Al contrario, en los exámenes de control y confianza que exhibió la Directora de dicho Centro, no hay precedente alguno que acredite lo resuelto por el Centro de Evaluación, por lo que solo son apreciaciones subjetivas del

evaluador que carecen de fundamentación y motivación, sin estar sustentadas en ninguna prueba que destruya el principio de presunción de inocencia. Acusa las mismas situaciones de la prueba psicológica, además de agregar que no tienen valor para determinar la personalidad de una persona, menos tiene valor para fincarle una responsabilidad.

Agravio **inoperante** por novedoso al no hacerse valer cuando se interpuso el recurso de revisión, lo que derivó en que la **autoridad demandada** no pudiera dar respuesta al mismo en el **acto impugnado**, resultando la inexistencia de un agravio propiamente.

Ello tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que a continuación se invoca, transcrita con antelación, misma que se tiene como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha

“2021: año de la Independencia”

**veinticuatro de abril del dos mil diecinueve** expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía del actor, sin responsabilidad para la institución.

## **8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES**

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

**8.1** La nulidad lisa del **acto impugnado**, es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

**8.2** Respecto a las pretensiones consistentes en:

**8.2.1** El pago de la indemnización constitucional que corresponda.

**8.2.2** La indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.

**8.2.3** La remuneración ordinaria diaria desde el día en que se suspenda el pago hasta el total cumplimiento del juicio.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

La reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la

reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...” (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos 8.2.1 al 8.2.3 antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así,

precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

**“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente” (Sic)**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

*“2021: año de la Independencia”*

Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y**, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el

anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (Sic)

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su remoción son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

### **8.3 Leyes que regulan las prestaciones**



Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386<sup>21</sup> **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**EM y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de**

<sup>21</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

<sup>22</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

**"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."**

(Lo resaltado no es de origen)

#### **8.4 Condiciones de la relación administrativa**

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de \$5,048.79 (CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 79/100 M.N.)<sup>23</sup>. Lo que fue aceptado por la **autoridad demandada**<sup>24</sup>.

Pero además, este se comprueba con la documental que obra en las copias certificadas del expediente **DGUA/PA/060/2018-05**, que consiste en:

<sup>23</sup> Fojas 5 del expediente que se resuelve.

<sup>24</sup> Fojas 74

a) Comprobante para el empleado a nombre de la demandante, por el periodo del **primero al quince de agosto del dos mil veinte**, que en el rubro de "PERCEPCIONES", ampara la cantidad de \$5,048.79 (CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 79/100 M.N.)<sup>25</sup>.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$10,097.58	\$5,048.79	\$336.58

Tocante a la fecha de ingreso será el **quince de enero del dos mil trece**<sup>26</sup>, ya que la actora así la refirió y fue aceptada como cierta por la demandada<sup>27</sup>.

Asimismo, la demandante sostiene como fecha de terminación de la relación administrativa el **veintinueve de agosto del dos mil veinte**<sup>28</sup>, sin embargo, la demandada la contradujo señalando el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**<sup>29</sup>.

La fecha de terminación de la relación administrativa será la del **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, porque del caudal documental que obra en autos esta se demuestra con las constancias que corre agregada en las copias certificadas del expediente [REDACTED] previamente valoradas y consistentes en:

<sup>25</sup> Fojas 369

<sup>26</sup> Fojas 5

<sup>27</sup> Fojas 74

<sup>28</sup> Fojas 51

<sup>29</sup> Fojas 72

a) Oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, dirigido al Director General de Asuntos Internos y suscrito por el Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, mediante el cual informa de la baja de [REDACTED] anexando correo electrónico de solicitud de movimiento, señalando éste último como fecha de baja por remoción el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**<sup>30</sup>.

b) Oficio [REDACTED] de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y suscrito por el Director de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva, mediante el cual informa la entrega de vestuario y equipo de [REDACTED] fecha de baja por remoción el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	15/enero/2013
Última percepción mensual	\$10,097.58
Última percepción quincenal	\$5,048.79
Última percepción diaria	\$336.58
Fecha de terminación de la relación administrativa	24/agosto/2020

**8.5** El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad desde el **quince de enero del dos mil trece**, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

<sup>30</sup> Fojas 324 y reverso.



La demandada argumentó que era improcedente por no estar considerada en la **LSEGSOCSP**EM.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

“**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **quince de enero del dos mil trece** hasta el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a \$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de \$123.22<sup>31</sup> (CIENTO VEINTIRÉS PESOS 22/100 M.N.); que multiplicado por dos asciende a la cantidad de \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”<sup>32</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de siete años con doscientos diecinueve días, como se aprecia de la siguiente tabla:

---

<sup>31</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmo\\_s\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmo_s_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

<sup>32</sup> Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Periodo	Años	Días
15/enero/2013 al 15/enero/2020	07	
16/enero/2020 al 24/agosto/de 2020		218
<b>TOTAL</b>	<b>07</b>	<b>218</b>

Se dividen los 218 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.59 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 07.59 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), por 12 (días) por 07.59 (años trabajados):

Prima de antigüedad	\$246.44 * 12 * 07.59
<b>Total</b>	<b>\$22,445.75</b>

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de \$22,445.75 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

**8.6** El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual prevista en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM, por todo el tiempo de servicios prestados hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

La demandada contestó que esta reclamación era improcedente, ya que se le había cubierto quincena tras quincena hasta el momento de la separación, lo que acreditaría en el momento procesal oportuno, oponiendo precautoriamente la figura de la prescripción tutelada por el artículo 200 de la **LSSPEM**.

"2021: año de la Independencia"

La demandada no ofreció prueba alguna para demostrar haber cumplido con dicha obligación.

Respecto a la prescripción que opone la hizo valer de la siguiente forma:

*“... el hoy actor perdió el derecho de reclamar la prestación que se contesta en virtud de haber operado la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado de Morelos, ya que contaba con un lazo de noventa días naturales para exigir el pago de dicha prestación... solo tendría derecho a reclamar hasta 90 días antes de la presentación de su demanda y no lo correspondiente al 15 de enero del 2013 al cumplimiento de la sentencia.” (Sic)*

Sin embargo, era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, la **autoridad demandada** debió precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendiente a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.”<sup>33</sup>**

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta **última característica se acentúa aún más en la**

---

<sup>33</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.



**materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho;** aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, **a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas.** Por tanto, **para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente;** esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, **el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa,** así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.” (Sic)

(El énfasis no es de origen).

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, pero únicamente a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSP** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio<sup>34</sup> y sólo hasta el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, fecha de la separación, por las razones previamente disertadas, en último párrafo del apartado **8.2.3** de esta sentencia.

No obstante, lo anterior, del acervo documental que integra el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de la siguiente documental consistente en copia certificada del comprobante para el empleado a nombre del actor que ampara la quincena del primero al quince de

<sup>34</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

agosto del dos mil veinte, de donde se aprecia en el rubro de percepciones que si se le cubrió la prestación en análisis en ese periodo<sup>35</sup>.

En suma de lo expuesto, la misma documental fue presentada por la parte **actora** y contiene la misma información antes descrita.<sup>36</sup>

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos<sup>37</sup> en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios y el total a cubrir:

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO	MONTO AL MES	SUMA EN PESOS AL AÑO
2015	12	7	66.45	465.15	5,581.80
2016	12	7	73.04	511.28	6,135.36
2017	12	7	80.04	560.28	6,723.36
2018	12	7	88.36	618.52	7,422.24
2019	12	7	102.68	718.76	8,625.12
2020	7 <sup>38</sup>	7	123.22	862.54	6,037.78
2020	9 días <sup>39</sup>	7	123.22	258.76	258.76
			<b>TOTAL</b>		<b>\$40,784.42</b>

En razón de lo anterior, se **condena a la autoridad demandada** al pago de la cantidad de

<sup>35</sup> Foja 369.

<sup>36</sup> Foja 45.

<sup>37</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

<sup>38</sup> De enero a julio del 2020.

<sup>39</sup> Del 01 al 24 de agosto del 2020

\$40,784.42(CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N.) por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del **primero de enero del dos mil quince al treinta y uno julio del dos mil veinte y del dieciséis de agosto al veinticuatro de agosto del dos mil veinte.**

8.7 Por cuanto a la entrega de las constancias que fue dado de alta el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente, así como del pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación del trabajo y en caso contrario se condene a la demandada al pago de las cuotas patronales y/o aportaciones así como a las aportaciones de AFORES y al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

La **autoridad demandada** sostuvo que estas habían sido cubiertas quincena tras quincena, que en caso de condena se solicitaran a las áreas de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a la Dirección General de la Prestación de Servicios Operativo y al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Así tenemos que, los artículos 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPM**<sup>40</sup>, señalan que dicha ley tiene por objeto

<sup>40</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y tiene como fin garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, el otorgamiento de pensiones previo cumplimiento de los requisitos legales; así como la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que las prestaciones, seguros y servicios citados, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán a través de las Instituciones que para cada caso proceda y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La demandada no ofreció prueba alguna para demostrar su dicho.

Por lo que resulta **procedente condenar** a la **autoridad demandada**, a la exhibición de las constancias de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de

---

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Lo mismo acontece con el pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, derecho que se encuentra tutelado por los artículos 4 fracción II<sup>41</sup>, 5 antes referenciado y 27<sup>42</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

Ya que la demandada tampoco ofreció prueba alguna con la que acrediten dicho cumplimiento, de ahí que se le **condena** a la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones<sup>43</sup> enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

“2021: año de la Independencia”

<sup>41</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>42</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>43</sup> **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

**Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

En el entendido que la exhibición de dichas constancias de la Institución que brinde seguridad pública será únicamente a partir del **veintitrés de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSP** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio<sup>44</sup> lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año.

Respecto a las constancias del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, serán a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSP** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio<sup>45</sup>.

Y en ambos casos sólo hasta el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, fecha de la separación, por las razones previamente disertadas, en último párrafo del apartado **8.2.3** de esta sentencia.

**8.8** El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil dieciocho** y los dos periodos del año dos mil diecinueve, más lo que se genere hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

---

<sup>44</sup> **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>45</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



La demandada solo contestó que esas prestaciones eran improcedentes ya que sí habían sido gozadas por el demandante, lo cual se desprendía del expediente personal del actor que exhibía.

Las vacaciones tienen sustento en primer párrafo del artículo 33<sup>46</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Analizadas las copias certificadas del expediente personal del actor que obra en autos, previamente valoradas y consistentes en:

a) Memorándum [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, dirigido a la **parte actora**, se desprende que se le autorizó su **Primer Periodo Vacacional del dos mil diecinueve**<sup>47</sup>.

b) Memorándum [REDACTED] de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, dirigido a la **parte actora**, se desprende que se le autorizó su **Segundo Periodo Vacacional del dos mil dieciocho**<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>47</sup> Fojas 454 parte superior

<sup>48</sup> Fojas 454 parte inferior

Se puede arribar a la conclusión que el actor efectivamente gozó de los periodos **segundo del dos mil dieciocho** y **primero del dos mil diecinueve**. No así del **segundo periodo del dos mil diecinueve**.

La demandada opone la prescripción de manera general de la siguiente forma<sup>49</sup>:

*“... las prestaciones que en esta vía reclama le fueron pagadas en tiempo y forma y por otro, suponiendo, sin conceder, que no le hayan sido cubiertas, el plazo con el contaba para realizar el reclamo, ha prescrito, tal cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente contestación.” (Sic)*

Sin embargo, era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, la **autoridad demandada** debió precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendiente a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente y que ha sido transcrita con antelación y se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.**

---

<sup>49</sup> Fojas 78



En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones del **segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve.**

Para ello se multiplicará la percepción diaria por diez días, dando como resultado la cantidad de \$3,365.80 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.), como se desprende de la siguiente operación aritmética

<b>Operación</b>	\$336.58 X 10
<b>Total</b>	\$3,365.80

De igual forma se aclara que no se demostró el pago de la prima vacacional correspondiente a los periodos reclamados es decir el segundo periodo del dos mil dieciocho y el primer y segundo periodo del año dos mil diecinueve.

De ahí que, la cantidad antes determinada por un periodo vacacional se tomará como base para calcular los tres periodos demandados, únicamente para efecto de calcular el 25% de la prima vacacional adeudada.

Por ello se tiene que la cantidad por este concepto es de \$2,524.35 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 35/100 M.N.), lo que se advierte de las siguientes operaciones, salvo error involuntario de cálculo.

<b>Operación</b>	\$3,365.80 X 03 X.25
<b>Total</b>	\$2,524.35

"2021: año de la Independencia"

**8.9** La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo enero del dos mil veinte a la fecha, y el que se genere hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>50</sup> y 45 fracción XVII<sup>51</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente, ya que la remoción fue legal.

En efecto, al haberse declarado improcedente el presente juicio y confirmado la legalidad del acto impugnado, únicamente procede esta prestación del **primero de enero al veinticuatro de agosto del dos mil veinte** fecha de la separación.

De las documentales que obran en autos no obra comprobante que acredite el pago de la prestación en estudio.

Por lo expuesto, lo procedente **condenar** a su pago por el periodo reclamado. Para lo cual se tiene que en ese

---

<sup>50</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

<sup>51</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

lapso de tiempo trascurrieron de conformidad a la siguiente tabla doscientos treinta y cuatro días, tomando en cuenta treinta días por mes, al pagarse quincenalmente la remuneración del actor:

MESES 2020	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Julio	30
Agosto	24
<b>TOTAL</b>	<b>234</b>

"2021: año de la Independencia"

Para sacar el computo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de \$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.) por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los doscientos treinta y cuatro días, obteniendo el resultado de \$19,420.20 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 20/100 M.N.), como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

<b>Operación</b>	$336.58 * 90 / 365 * 234$
<b>Total</b>	\$19.420.20

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

**8.10** El actor demanda la Compensación por riesgo de servicio; Ayuda para pasajes; Ayuda para alimentación;

Ayuda global anual para útiles escolares, previstas por los artículos 29, 31, 34 y 35 de la **LSEGSOCSP**EM, desde el quince de enero del dos mil trece hasta que se cabal cumplimiento a la sentencia.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos invocados que indican:

#### **“CAPÍTULO CUARTO**

#### **OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”**

“**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

“**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

“**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

“**Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista

presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara la **improcedencia** del pago de las prestaciones analizadas.

**9.11** El demandante reclama la anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo<sup>52</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

### **9.12 Impuestos y deducciones**

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este

<sup>52</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

**Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”<sup>53</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”** (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### **8.13 Término para cumplimiento**

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la

---

<sup>53</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>54</sup> y 91<sup>55</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. [REDACTED] visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

<sup>54</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>55</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

## **PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>56</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

Por las razones expuestas en apartado 7.4:

---

<sup>56</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



9.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve** expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son **improcedentes**:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio;

9.2.2 El pago de vacaciones del segundo periodo del dos mil dieciocho y el primer periodo del dos mil del dos mil diecinueve.

9.2.3 La Compensación por riesgo de servicio; Ayuda para pasajes; Ayuda para alimentación y Ayuda global anual para útiles escolares.

**9.3** Se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

**9.3.1** Pago de la cantidad de \$88,971.79 (OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 52/100 M.N.) con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
Aguinaldo	\$19,420.20
Vacaciones	\$3,365.80
Prima Vacacional	\$2,524.35
Despensa	\$40,784.42
Prima de Antigüedad	\$22,445.75
<b>Total</b>	<b>\$88,540.52</b>

**9.3.2** Exhibir las constancias con las que acrediten de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda, en los términos de la presente sentencia.

**9.3.3** Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), de conformidad al presente fallo.

**9.4** La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad

Pública del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.13**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

#### 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED]

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

**QUINTO.** La autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.13**.

**SEXTO.** Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.11**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **12.- FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el

acuerdo número [REDACTED] tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-025/2020 interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno. **CONSTE**

AMRC.

“2021: año de la Independencia”

